



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil once
(2011).

Ref.:11001-02-03-000-2011-00518-00.

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre los juzgados Civil Municipal de Facatativá y Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primero de los citados despachos judiciales el Banco Davivienda S. A. promovió proceso ejecutivo hipotecario contra Omaira Castañeda Sánchez.

2.- Por proveído de 14 de diciembre de 2010 ese funcionario rechazó el libelo y ordenó remitirlo a los de Bogotá, al advertir que carecía de competencia para conocerlo, pues la demandada estaba domiciliada en esta ciudad, según lo indicó el actor en el acápite introductorio (folio 108).

3.- El segundo de ellos, en auto de 8 de febrero de 2011, de igual modo la rehusó, al estimar que si bien el libelo dice que el de Castañeda Sánchez era el antes expresado, lo cierto es que en el capítulo de notificaciones señala que la misma las recibe en la diagonal 4-Este número 9-E-01 de Facatativa, por lo

Rad. Civil

3 sept

ofc. MA



que era en ese municipio su domicilio, y que por efecto del artículo 23, numeral primero, del Código de Procedimiento Civil aquél debía conocerlo (folio 113).

4.- Propuso así el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío del expediente a esta Corporación para que lo dirima.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que tratándose de una disputa de la indicada índole, que enfrenta a juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a esta Sala desatarlo de acuerdo con la atribución conferida por los artículos 28 *ibídem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

2.- Conforme al artículo 29 del estatuto procesal civil, reformado por el artículo 4º de la ley 1395 de 2010, vigente a partir de su promulgación el 12 de julio de 2010, "corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala", por lo que la presente definición no será objeto de pronunciamiento por ésta, acorde con lo expuesto por la Corte al señalar "que las Salas de Decisión de la Corte y de los tribunales siguen conservando la facultad para resolver conflictos de competencia; empero, a partir de la vigencia de la ley 1395 de 2010, tal función será ejercida en los términos previstos en la nueva normatividad, esto es, la definición del mismo será



por parte del magistrado sustanciador y en decisión unitaria" (auto de 27 de septiembre de 2010, expediente número 2010-01055-00).

3.- La ley contempla diversos factores que permiten establecer con precisión a qué funcionario corresponde tramitar cada asunto en particular. Uno, el territorial, señala, como regla general, que el proceso deberá adelantarse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio de aquel contra quien se lo adelante y que de ser varios, el promotor del asunto está facultado para escoger el de cualquiera de ellos, no obstante que por cuenta de los otros fueros que al efecto establece el artículo 23 *ejusdem* fuese viable seguirlo ante despacho distinto, según el caso.

4.- De acuerdo con lo sostenido, es claro que si en este caso el actor afirmó que el domicilio de la opositora era Bogotá (folio 102), incluso, si en la parte postrera indicó que "*es usted competente señor (a) Juez...por ser Bogotá D. C. el domicilio del deudor*" (folio 105), no se remite a duda entonces que el Juez Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad es el llamado a conocerlo. Es de advertir que en lo atañadero a tal lugar, "la Sala ha expresado que al juez corresponde ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia del mismo" (auto de 10 de agosto de 2010, expediente número 01056-10).

Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 *ibidem* establece como presupuesto de todo libelo,



con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad.

Por consiguiente, como alrededor del fuero territorial el ordenamiento jurídico sujeta la competencia a lo que al respecto diga el actor, el juez que con base en ello asuma el conocimiento de un determinado caso no podría liberarse de atenderlo, como no fuera, claro está, ante expresa manifestación de inconformidad al respecto emanada directamente del opositor.

5.- Colofón de lo expuesto es que se asignará el asunto a quien le fue repartido en segundo lugar, sin perjuicio de la actuación que oportunamente pueda ejercer el sujeto procesal contra quien se dirige la contienda, acorde con los parámetros legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Primero: Declarar que el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, es en principio el competente para conocer de la acción ejecutiva de la referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

Notifíquese


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado